



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 200/23-2024/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- HENRRY HERNANDEZ PEREZ (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 200/23-2024/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR SERVANDO DEL JESUS MATEO LUNA, EN CONTRA DE HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ Y MAQUINADOS Y SERVICIOS PETROLEROS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el cuatro de febrero del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO."

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende:

1. La Cédula de Notificación de data veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro; mediante el cual la notificadora, notifica a la parte demanda HENRRY HERNÁNDEZ PEREZ, a través de la C. Mercy Ossana Luna Guzmán.
2. La Constancia de Notificación Personal de data veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la notificadora, notifica físicamente a la parte demanda HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ; en la que dicho demandado plasmó: "ME AFIRMO Y RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2024..."
3. Y con la conducta de las partes intervinientes.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Tomando en cuenta el estado que guardan los autos, y siendo que solo las partes intervinientes, o sus apoderados legales, están facultados para efectuar promociones; toda vez que el legislador fue muy claro en las restrictivas atribuciones que se le pueden otorgar a las personas que no poseen personalidad como apoderados legales; independientemente de su profesionalización como asesores jurídicos; es por lo que, se trae a la vista lo establecido la fracción II, del artículo 692:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna:

(...)"

Por lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en

relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos; se le previene a las partes intervinientes que en lo sucesivo, las promociones deberán ser presentadas y signadas por la propia parte interviniente, o sus apoderados legalmente autorizados; de lo contrario, las promociones se tendrán por no presentadas. Lo que se robustece con el siguiente criterio federal:

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone -entre otros aspectos- que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo", se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" **se trata de una autorización restringida o representación mínima**, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada "autorización en términos amplios", o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, **la autorización restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos.** Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral."¹

SEGUNDO: Dada la razón actuarial de la notificadora de data veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por ello, se comisiona a la notificadora, dar cumplimiento al punto TERCERO del auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en los mismos términos ordenado en dicho auto.

Por lo que, dicha notificadora deberá observar las normas señaladas en el numeral 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para efectos de realizar la diligencia encomendada; esto en relación con las fracciones I y II, inciso D, artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado. Apercebida la Lic. Yulissa Nava Gutiérrez, Notificadora Interina adscripta a este Juzgado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado podrá ser acreedora a la sanción administrativa que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: Asimismo, dada la diligencia de la Lic. Yulissa Nava Gutiérrez, Notificadora Interina adscripta a este Juzgado; en el cual realizo la notificación del C. HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, a través de la C. MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN, mediante la Cédula de Notificación de data veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual hizo constar que se apersono en el domicilio señalado en el punto QUINTO del auto de data siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13:53 horas; no obstante, se advierte que, dicha diligencia fue realizado en las instalaciones de este Juzgado y no como dio fe y legalidad la Notificadora Interina de este Juzgado Laboral, máxime que, al día siguiente siendo el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció de nueva cuenta en las instalaciones de este Juzgado, la LICENCIADA MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN, en compañía del C. HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, exigiendo que se le notifique a su representante el C. HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, ya que en el acuerdo dice que él tiene que venir al Juzgado personalmente a ratificarse y afirmarse, por lo que, requiere que en la misma notificación se ratifique, por lo antes expuesto, y dada la exigencia de dicha licenciada es por lo que, este Juzgado, procedió a notificarle de nueva cuenta a la parte demandada HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, en las instalaciones de este Juzgado, por medio del cual se afirmó y ratificó del escrito de fecha 14 de agosto del 2024 tal y como consta en la constancia de Notificación Personal de data veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; es por lo que al haber comparecido

¹ Registro digital: 2013166; nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: XI.1o.A.T. J/11 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2251; Tipo: Jurisprudencia

y manifestarse de la resolución del auto de data siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le apercibe a la Lic. Yulissa Nava Gutiérrez, Notificadora Interina adscripta a este Juzgado, que de seguir incurriendo con estas faltas, podrá ser acreedora a la sanción administrativa que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 239 inciso D, fracción I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado. Dado que deberá de seguir el lineamiento de honestidad, legalidad, profesionalismo, imparcialidad y eficiencia.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad como Apoderados y Asesores Legales de la parte demandada HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ;** a los LICENCIADOS JOSE DANIEL NÁPOLES FLORES y MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN; en razón de la original de Carta Poder de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y las cédulas profesionales número 7627716 y 7994225, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registradas ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante, al ser copias simples se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

De conformidad con lo previsto en la fracción I del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se reconoce la personalidad, únicamente como Apoderados Legales de la parte demandada HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ;** a los ciudadanos CARLOS ALDAIR CHIGUIL GOMEZ, PERLA RUBI HERNANDEZ FRANCISCO, CARMEN SUSANA RODRÍGUEZ CABRIALES, RICARDO NÁPOLES FLORES, GILBERTO GONZALEZ LARA, DULCE MARIA MEZA GARCÍA y KAREN GUADALUPE ZACARIAS HERNÁNDEZ; en razón de la original de Carta Poder de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En relación a los CC. ITALIA RODRIGUEZ BERNABE, JORGE DANIEL BALAN VARGAS, JUAN DANIEL BALAN VARGAS y JUAN DANIEL JIMENEZ GARCÍA; **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos,** pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

QUINTO: Toda vez que, el apoderado legal del HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE CARACOL, NÚMERO 121-A, ENTRE AVENIDA PASEO DEL MAR Y CALLE DELFÍN, COLONIA JUSTO SIERRA, C.P. 24114, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las subsecuentes notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: En vista de que, el apoderado legal de la parte demandada HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, hasta la presente fecha no ha proporcionado correo electrónico para efectos de recibir notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le requirió en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y del cual fue notificado personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados a la parte demandada HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ.

SÉPTIMO: Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **se reserva** de proveer respecto de la contestación de HENRRY HERNÁNDEZ PÉREZ, hasta en tanto se logre emplazar a MAQUINADOS Y SERVICIOS PETROLEROS.

OCTAVO: Observándose que, el Tomo Uno (I) del presente expediente, excede de QUINIENTAS (500) fojas útiles y por tanto se dificulta su manejo; es por lo que, se ordena formar el Tomo Dos (II), con el presente acuerdo, así mismo se ordena modificar la caratula con el tomo que le corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 712 ter de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el numeral 1371, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en aplicación supletoria; lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

NOVENO: En razón de que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro la postulante MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN, realizó de forma inadecuada, peticiones en cuanto al tramite del expediente de cuenta, para que el demandado ratificara su escrito de contestación de demanda, es por lo que, se le exhorta a la postulante MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN, que se abstenga de infamar, denostar, ofender, desprestigiar, hacer escarnios o elevar excesivamente la voz dentro de las instalaciones de este recinto judicial, en contra de cualquier Servidor Judicial adscrito a este Juzgado, esto de conformidad con el artículo 728 de la Ley Federal del trabajo que a la letra dice:

"...Artículo 728.- Los Jueces a cargo de los Tribunales, así como los titulares y los conciliadores de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos..."

Apercibida que, de continuar con dicho comportamiento inadecuado, podrá ser acreedora de las correcciones disciplinarias, esto de conformidad con el artículo 729 de la Ley antes mencionada que a la letra dice:

"...Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación;

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la falta. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados, y

III. Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública..."

Notifiquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la M. en D. Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. -----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR